



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 037-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 07 de junio de 2016

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C**, identificada con **RUC N° 20516323036**, mediante escrito con registro de ingreso N° 1651, presentado el fecha 24 de julio de 2015, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 097-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 28 de abril de 2015, (en adelante la **resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 1624-2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 008-2015 (en adelante el Acta de Infracción) en la que se determino la comisión de infracciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 8,085.00 Nuevos Soles (Ocho Mil Ochenta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N° 26790, artículo 19, D.S N° 009-97-SA, artículo 82.	No acredito contar con Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.	Numeral 27.15 del artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/ 11,550.00
2	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley N° 26790, artículo 19, D.S N° 009-97-SA, artículo 82.	No acredito contar con Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.	Numeral 27.15 del artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,550.00
MULTA TOTAL						S/. 23,100.00
APLICACIÓN AL 35% DE ACUERDO A LA LEY N° 30222						S/.8,085.00



Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Con fecha 24 de julio de 2015, la inspeccionada interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución Sub Directoral, la misma que le fue notificada el 21 de julio de 2015, de lo que se advierte que el citado recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49 de la LGIT¹ y conforme a los requisitos de Ley.

Estando al recurso presentado, la inspeccionada señaló como argumento principal, el siguiente:

Que, sobre la acreditación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), señala que el trabajador José Luis Gómez Gómez, venía laborando en las instalaciones del muelle ANDESA, y su labor constituía la de limpieza del muelle, lugar donde de acuerdo a la clasificación expuesta no corresponde asignar dicho Seguro, por lo que, en aplicación al Principio de la Realidad no es factible asignar una sanción cuando el hecho ocurrido no se encuadra dentro de las actividades establecidas por

CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

II. CONSIDERANDOS

Cuestiones Previas

1. Estando a la materia de inspección es de señalar que la Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, derecho fundamental de vinculación inseparable con el derecho a la salud, que comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar, que en aplicación en materia laboral se ve reflejado en lo dispuesto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
2. Siendo el Sistema de Inspección del Trabajo, la entidad encargada de cautelar este derecho², razón por la cual, en materia de Seguridad y Salud se encuentra orientada a

¹ Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo
"Artículo 49°.- Medios de impugnación

Los medios de impugnación previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

- a) Recurso de apelación: se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. (Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29981 - Ley que crea la Superintendencia Nacional De Fiscalización Laboral)

²D.S N° 005-2012-TR



cautelar los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806, y Reglamento.

De los argumentos ofrecidos en el recurso impugnatorio

1. En relación al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (adelante SCTR), es de señalar que de acorde con lo establecido por el artículo 19 de la Ley N.° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud³ (en adelante, **la Ley N.° 26790**) el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional, en salud e invalidez y sepelio, a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud **que desempeñan las actividades de alto riesgo**, es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. (negrita y subrayado es nuestro)
2. Por su parte, el artículo 82 del Decreto Supremo N.° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud⁴ (en adelante, **el Decreto Supremo**

Artículo 123° Conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final y la Primera y Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley, el Sistema de Inspección del Trabajo es competente para la supervisión, fiscalización y sanción por incumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo en toda actividad (....)

³ **Ley N.° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.**

“Artículo 19.- SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes:

a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con el IPSS o con la EPS elegida conforme al Artículo 15 de esta Ley.

b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas. El derecho a las pensiones de invalidez del seguro complementario de trabajo de riesgo se inicia una vez vencido el período máximo de subsidio por incapacidad temporal cubierto por el Seguro Social de Salud.

⁴ **Decreto Supremo N.° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.**

“El Seguro de Trabajo de Riesgo

Artículo 82.- El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud. Es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras que desarrollan las actividades de alto riesgo señaladas en el Anexo 5. Están comprendidas en esta obligación las Entidades Empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o cualquier otra de intermediación laboral. Comprende las siguientes coberturas:

a) La cobertura de salud por trabajo de riesgo.



N.º 009-97-SA) establece que **las entidades empleadoras que desarrollan las actividades de alto riesgo** señaladas en el Anexo 5 **se encuentran en la obligación de contratar dicho seguro**, de igual manera se encuentran comprendidas en esta obligación las Entidades Empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o cualquier otra de intermediación laboral; del mismo modo, el referido artículo precisa que **son asegurados obligatorios del seguro complementario de trabajo de riesgo, la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrollan las actividades previstas en el Anexo 5, así como todos los demás trabajadores de la empresa, que no perteneciendo a dicho centro de trabajo, se encuentren regularmente expuestos al riesgo de accidente de trabajo o enfermedad profesional por razón de sus funciones.**

3. De lo expuesto, se colige la obligación del empleador en brindar cobertura del SCTR a los trabajadores que desempeñan las actividades de alto riesgo, así como los que se encuentran expuesto al riesgo por razón de sus funciones.
4. En virtud a ello, del presente procedimiento se puede advertir que la inspeccionada a la fecha de investigación desarrollaba como actividad principal: Pesca, Explotación de criaderos de peces y granjas piscícolas, actividad calificada de alto riesgo con CIU 0500, de acuerdo al anexo 5 del D.S N° 003-98-SA.
5. Por lo que, estando en aplicación del Principio de Verdad Material, tenemos de la revisión de los actuados en etapa inspectiva, que el señor José Luis Gómez Gómez, ocupaba el cargo de Auxiliar de Limpieza, teniendo como área de Trabajo El Muelle, zona del Accidente - Zona de Producción de Hielo (fojas 34).
6. Siendo ese el panorama, y estando a la exposición de riesgo por la zona en el que desempeña su labor (Principio de la Primacía de la Realidad) correspondía otorgarle la cobertura de Seguro Complementario de Riesgo – SCTR, el mismo que no fue acreditado mediante documento idóneo, toda vez que, de los documentos adjuntos al descargo ofrecido en primera instancia, si bien son referentes al SCTR, corresponden a los meses de junio, julio, agosto 2014 (Pensión), no siendo por ello, acreditado la infracción, considerando que lo requerido era respecto al mes de octubre del 2014, y relación de coberturados emitida por la entidad aseguradora donde figure el señor Gómez Gómez José Luis.
7. En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida merituación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni factico que desvirtúe lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger la sanción impuesta.

b) La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo.

Son asegurados obligatorios del seguro complementario de trabajo de riesgo, la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrollan las actividades previstas en el Anexo 5, así como todos los demás trabajadores de la empresa, que no perteneciendo a dicho centro de trabajo, se encuentren regularmente expuestos al riesgo de accidente de trabajo o enfermedad profesional por razón de sus funciones.”



Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C**, identificada con **RUC N° 20516323036**

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 097-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 28 de abril de 2015, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO.- Habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HAGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo

